

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 82/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE PADILLA, ESTADO DE
TAMAULIPAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por quien se ostenta como Síndica del Municipio de Padilla, Estado de Tamaulipas.	3504

Demanda de controversia constitucional y sus anexos recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de quien se ostenta como Síndica del Municipio de Padilla, Estado de Tamaulipas, se acuerda lo siguiente.

La controversia constitucional es promovida en contra de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la Auditoría Superior, todos del Estado de Tamaulipas, en la que se impugna:

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

1. El nombramiento y asunción del cargo del C. Francisco Antonio Noriega Orozco como titular de la Auditoría Superior del Estado a partir del día 9 de febrero de 2024.
2. Los requerimientos de información, proceso de auditoría, revisión de cuentas públicas, procedimiento de responsabilidades, expedición de reglamento, nombramiento de funcionarios, habilitación de servicios públicos, denuncia de carácter penal, imposición de multa, y/o cualesquier otro acto de autoridad que el C. Francisco Antonio Noriega Orozco, como titular de la Auditoría Superior del Estado, en su calidad de Auditor Interino de la misma, o cualquiera de las personas nombradas por el mismo, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales representado a la Auditoría Superior del Estado **ejerzan con relación a mi representada**, en adelante **‘Los actos nulos’**.
3. El acuerdo mediante el cual la Junta de Gobierno, y no así el Congreso del Estado; designa de manera provisional al licenciado Francisco Antonio Noriega Orozco como Auditor Interino de la Auditoría Superior del Estado, quien tendrá las mismas facultades y obligaciones conferidas al auditor, y será el titular hasta en tanto se realice la designación correspondiente en los términos del artículo 86 de la Ley de Fiscalización y rendición de cuentas del estado de Tamaulipas, emitido el día 15 de diciembre de 2023 y que se adjunta a la presente y puede ser consultado en la dirección electrónica oficial del Periódico Oficial del Estado en: (...)
4. La toma de protesta realizada por la Diputación Permanente del Congreso del Estado al licenciado Francisco Antonio Noriega Orozco como Auditor Interino de la Auditoría Superior del Estado el día 18 de diciembre de 2023.
5. La violación a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad, que rigen el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, y de quien ocupe la titularidad del órgano de fiscalización superior del Estado, del Sistema Nacional de Fiscalización, y el Sistema Nacional Anticorrupción.
6. Los Decretos 65-678 y 65-776 expedidos por el Congreso del Estado, y publicados en el Periódico Oficial del Estado los días 24 de octubre de 2023 y 6 de diciembre de 2023.
7. La omisión por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas de publicar en el Periódico Oficial del Estado, el Reglamento Interior expedido por el Titular de la Auditoría Superior del Estado el día 6 de octubre de 2023.
8. La publicación en el Periódico Oficial del Estado el día 15 de diciembre, de ‘el Acuerdo mediante el cual la Junta de Gobierno, y no así el Congreso del Estado; designa de manera provisional al licenciado Francisco Antonio Noriega Orozco como Auditor Interino de la Auditoría

Superior del Estado, quien tendrá las mismas facultades y obligaciones conferidas al auditor, y será el titular hasta en tanto se realice la designación correspondiente en los términos del artículo 86 de la ley de fiscalización y rendición de cuentas del estado de Tamaulipas' por parte del Poder Ejecutivo Estatal; a pesar de no ser un documento expedido por un Poder del Estado de Tamaulipas, sino únicamente de uno de sus órganos.”.

Personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹.

Delegados y domicilio. En otro orden de ideas, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada normativa reglamentaria, se le tiene designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Acceso al expediente electrónico. Por otra parte, en atención a la manifestación expresa del promovente, en el sentido de **tener acceso al expediente electrónico**, a través de la personas que menciona en último lugar para tal efecto; se precisa que de conformidad con las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, las que también se ordenan integrar al presente asunto, se cuenta con firma electrónica vigente; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada normativa reglamentaria, así como 12, y 14, párrafo primero, del Acuerdo General **8/2020**, **se acuerda favorablemente su solicitud**².

Respecto a las demás personas que designa para tener acceso electrónicamente, dígamele que se les tendrá con tal carácter hasta en tanto acredite que cuentan con su FIREL vigente, o bien, con los certificados digitales emitidos por otros órganos con los que el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de dicho certificados; esto, de conformidad con el artículo 5, párrafo primero, del Acuerdo General **8/2020**; para lo cual, deberá proporcionar la Clave Única de Registro de Población (**CURP**), respectivamente.

En cuanto a los números telefónicos que menciona, no ha lugar a acordar favorablemente su petición, al no estar regulado en la Ley Reglamentaria ni en el invocado Acuerdo General Plenario

Desechamiento. Ahora bien, del estudio integral de la demanda se arriba a la conclusión de que **procede desechar la controversia**

¹ De conformidad con el ejemplar del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, correspondiente al once de noviembre de dos mil veintiuno, que contiene la publicación de las “*Candidaturas electas a Presidencia Municipal, sindicaturas y regidurías que integran los 43 ayuntamientos del Estado del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021*”, y en términos de lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I y II, del **Código Municipal para el Estado de Tamaulipas**, que establece:

Artículo 60. Los Síndicos de los Ayuntamientos tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales.

II.- Representar al Ayuntamiento en los litigios en que el Municipio sea parte, como mandatario general para pleitos y cobranzas en los términos del Código Civil del Estado, con la limitación de que no podrán desistirse, transigir, comprometer en árbitros o hacer cesión de bienes, recibir pagos, salvo autorización por escrito que en cada caso les otorgue el Ayuntamiento. Asimismo, tendrán a su cargo la atención de los negocios de la Hacienda Municipal.

²El acceso al expediente electrónico está condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sistema.

constitucional intentada, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de este Máximo Tribunal ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

Además, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la normativa reglamentaria, lo que permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”.

Así, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir la actualización de las causales de improcedencia previstas en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la mencionada Ley, debido a que **el Municipio de Padilla, Estado de Tamaulipas, carece de interés legítimo** para intentar el presente medio de control constitucional, aunado a que **no aduce una**

violación directa a una atribución o competencia constitucionalmente tutelada³.

En efecto, no debe olvidarse que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; ello, a fin de resguardar el sistema federal y el principio de división de poderes. Así, para que las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o la norma general impugnados se cause cuando menos un principio de agravio a las competencias constitucionales reconocidas en favor del promovente, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

*“**CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P./J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo; dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”.*

Por otra parte, el Pleno de este Tribunal Constitucional, al resolver el recurso de reclamación **150/2019-CA**, derivado de la controversia constitucional **279/2019**, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, ha precisado que la materia de estudio en controversias es puramente constitucional, lo que se traduce que, para incoar esta instancia, es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución o derecho que le reconozca la Constitución Federal, dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto, es decir, en las que se planteen infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, siendo la demanda, en estos últimos casos, notoriamente improcedente.

Así, el Tribunal Pleno precisó que el actor carece de interés legítimo cuando lo alegado implica violaciones indirectas a la Constitución Federal, pues lo que se tutela en la controversia constitucional es la regularidad del ejercicio de las atribuciones constitucionales de los órganos, entes o poderes originarios del Estado, así como aquellas transgresiones directas a la Constitución que afecten un derecho reconocido por ésta en favor del actor.

³ **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.”.** Tesis P./J. 42/2015 Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, t. I, p. 33, registro digital 2010668.

En el caso, los argumentos del promovente se encaminan a demostrar la invalidez del nombramiento del titular provisional de la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas por parte de la Junta de Gobierno local; ello, al no seguir el proceso de designación previsto en la Constitución de la referida entidad federativa.

No obstante, se aprecia que los argumentos que formula **no plantean un conflicto de orden constitucional relacionado con la defensa de competencias otorgadas directamente por la Ley Fundamental**, sino que, por el contrario, el accionante cuestiona la legalidad del actuar de la autoridad demandada al designar al titular provisional de la Auditoría Superior del Estado, pretendiendo que este Alto Tribunal revise, vía controversia constitucional, dicho aspecto, lo que resulta ser completamente ajeno a la naturaleza y objeto de protección del presente mecanismo de control constitucional.

En efecto, el problema que se identifica en la presente demanda es que de su lectura integral no es posible apreciar, ni siquiera de una manera preliminar, **cuál es la competencia constitucional que está siendo vulnerada por el acto reclamado**. Desde luego, es claro que el promovente argumenta una serie de afectaciones que giran en torno a que con el acto reclamado no se cumplió con diversos aspectos procesales que refiere la Constitución local, lo que, a su parecer, se traduce en la vulneración al principio de división de poderes.

Sin embargo, dicho planteamiento no resulta idóneo para justificar la procedencia del presente medio de control constitucional, pues con independencia de a quién corresponde el nombramiento del referido funcionario, lo cierto es que esa facultad que se argumenta vulnerada, **no es una facultad otorgada directamente por la Constitución General**, por el contrario, tal y como el propio accionante reconoce expresamente, es una facultad que se otorga en la Constitución del Estado de Tamaulipas.

Por tanto, con independencia de que asista o no la razón al municipio actor, lo cierto es que la competencia que pretende que se tutele a través de este medio, **no es una competencia de orden constitucional**, pues no se trata de una atribución que haya sido otorgada **directamente por la Ley Fundamental**, sino que, por el contrario, se plantea la protección de una competencia legal, en tanto que su fuente es la Constitución local.

No deja de advertirse que se argumenta en reiteradas ocasiones que los actos impugnados transgreden los artículos 1, 6, 14, 16, 20, 34, 35, fracción VI, 39, 49, 52, 74, fracción VI, 79, 113, 115, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, la realidad es que dicha vulneración no se plantea desde un plano constitucional, es decir, no se relaciona de manera efectiva con una competencia otorgada por la Carta Magna, sino que más bien se hace depender directamente de la ilegalidad de los actos emitidos por las citadas autoridades que demanda.

En ese sentido, debe decirse que para la procedencia de la controversia constitucional, no basta con que el demandante se limite a afirmar que se vulneran sus derechos establecidos constitucionalmente, pues además de

este aspecto meramente enunciativo, es necesario que del análisis integral del escrito de demanda pueda advertirse al menos *preliminarmente* un conflicto competencial de orden constitucional, lo que, como ya se dijo, no se satisface en el presente asunto, pues los planteamientos formulados están relacionados únicamente con la tutela de una competencia de índole legal y no constitucional.

Finalmente, debe decirse que en su demanda, el accionante hace valer la vulneración a diversos derechos humanos. En esa tesitura, conviene precisar que el artículo 105, fracción I, último párrafo de la Constitución General, establece expresamente que dentro de la materia de las controversias constitucionales es posible analizar violaciones a derechos humanos; no obstante, tal previsión está necesariamente vinculada con el objeto de protección de este medio de control, pues la reforma a dicho precepto lo que buscó fue ampliar su materia, más no desvirtuar su naturaleza.

Esto significa que aunque efectivamente, a través de este medio es posible analizar la vulneración de derechos humanos, lo cierto es que dicha materia está anclada necesariamente a que se satisfaga al menos un principio de agravio respecto de alguna competencia de orden constitucional en perjuicio del municipio accionante, pues de lo contrario, la controversia constitucional se tornaría en un mecanismo de control abstracto, lo que se estima, no fue la intención del constituyente permanente al introducir el nuevo texto del artículo 105 constitucional.

Por las razones anteriormente expuestas, **la presente demanda debe desecharse de plano, al ser manifiesto e indudable que el municipio actor carece de interés legítimo para promover el presente medio de control constitucional**, lo que actualiza los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 19, fracción VIII y IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

Primero. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional promovida por el Municipio de Padilla, Estado de Tamaulipas.

Segundo. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene al promovente designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y solicitando el acceso al expediente electrónico.

Tercero. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Habilitación de días y horas. Finalmente, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se **habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/05/2024T16:11:51Z / 30/05/2024T10:11:51-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	52 d3 eb 6f d1 51 3f 55 28 b6 4a 99 0c 95 d6 fa 18 79 4a 36 4c ec e2 8b b4 6c ec 5b d3 5c 82 dc 90 f0 0d 94 cc 7f 4d e9 56 9d 2d 45 0b d5 1b 5b 46 45 dc 7e 74 c8 71 e1 d3 86 79 b3 fe a7 cf 7e 34 c1 a3 bf 35 7d 38 f1 dc f6 16 ac 85 20 c7 da cb 5b 8d 47 4e 00 67 1f 0c 1c ee ab f9 e7 c1 61 31 98 a9 64 bb d3 c4 9e 47 cb c6 d3 01 58 17 98 5a 02 23 4c 5c 1b b0 a2 34 ae 4b 9c 77 63 ae c4 21 62 d3 10 f2 37 cc 3e 4f aa 2f 76 82 1a fe 29 60 3d ac 02 5e fc 1e 55 e3 ea 18 12 59 6f 39 52 88 f7 8a f2 b2 b5 0a c6 8b 7b 2b 52 d8 ff 8a 88 f7 c3 e7 0d 92 1e bf b4 20 ab 18 29 c4 6b 37 14 8e 88 0e b4 7a cb 71 72 58 37 4a c4 3b ea 02 61 e0 2f 3e d2 67 ea db 08 5a 51 17 e0 50 2f e0 f0 23 55 02 f1 b7 80 8c 6d c0 61 dc c8 cb b7 7f a9 27 25 90 c5 dc 32 e7 bf 0c c4 b1 fc 50 e8 ec 09				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/05/2024T16:10:51Z / 30/05/2024T10:10:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/05/2024T16:11:51Z / 30/05/2024T10:11:51-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7201384			
	Datos estampillados	7AD1D3B4A3D560521C03AC93F5C4652ADB1C879E07351C9C203A0B76245DC941			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/05/2024T00:33:58Z / 28/05/2024T18:33:58-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	87 60 9c d2 c4 39 f3 c5 ae b2 08 e4 03 24 d5 5f 13 43 58 cd 6e 0c 6c 93 80 8c ea 2c 30 eb 1f ea 89 35 a9 1b 83 49 cf 6b 89 68 02 1f 0c a9 59 63 dd 0c 5e 55 84 b5 e2 9e 51 d5 c9 70 ac 24 7d 5b 84 5a 93 b0 7b c8 79 03 bd ac ea 6f 52 d0 af ca ad b0 b4 1a 9f eb d2 7a af 13 a1 d3 5e 39 40 ed 77 d8 50 36 2c 4b dc 2b 24 eb 56 7c 9f f2 ec 0b 06 7f 74 53 45 83 41 e6 1a 68 1d d5 94 ba 1a b2 4f 90 af 9d 8b 46 62 e3 d0 9f c5 16 1c cc a6 17 d9 e8 a6 05 0e a5 3c 78 34 00 39 b8 48 6b 8e 6c 70 d7 35 fc 39 1d a2 b1 ac de e2 5d 06 e7 d5 76 d4 71 e9 f2 16 ba c9 a7 84 fd da c1 cf d8 0e 81 f2 a1 34 a4 f1 b6 4b 1c 9e c7 6d 88 4a 40 62 50 66 62 5e 99 12 fa 98 79 0e 0b 4d c0 c0 2d da 7d 44 8d e3 cf 5f eb 85 8b 4f 7e b4 07 5d 2f 5e ca c3 94 8b a6 8f 4e 05 a3 50 68 bb 48 49 13 ac d7				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/05/2024T00:34:01Z / 28/05/2024T18:34:01-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/05/2024T00:33:58Z / 28/05/2024T18:33:58-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7194352			
	Datos estampillados	3A5C3451CEFBA163F438C58D95ACCB64914B05AEEEE798ACBFC5CB4FD851A94F			